El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo veintiuno de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-13-000-2018-00211-00

Acta N° 171 de mayo 21 de 2018

 Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local**, a la que fueron vinculados **Fabio Quintero Salazar, Diego Barbosa Cadavid, Luz Amparo Ramírez, Joaquín Emilio Flórez, José Correa, Jesús María Betancurt, Nohemí Cruz Villada, a la Alcaldía Municipal de Pereira, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación regional de Risaralda, a la Procuraduría 1 Judicial II Delegada para asuntos civiles y laborales de Bogotá** y la **Curaduría Urbana Primera de Pereira.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de los derechos que citó como *“art. 13, 29, 83 CN, Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia, art. 37 de la ley especial y autónoma 472 de 1998”*, contra el el Juzgado Segundo Civil del Circuito local.

 Expresa el accionante que actúa en la acción popular *“2013-244”,* donde nunca se aplicaron los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, tal como lo manda la ley especial 472 de 1998 y que pese a que fue admitida, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la citada normativa, adicionalmente, el despacho encartado aplica el CGP en lugar de la ley especial para estos asuntos.

 Pidió, por tanto, ordenar al juzgado accionado (1) aplicar lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 472 de 1998; (2) aportar copia de todas las acciones de tutela que contra ese despacho ha instaurado en donde solicita se dé cumplimiento al citado canon (3) proferir sentencia conforme a lo establecido en el artículo 37 del CGP; (4) abstenerse de aplicar el CGP en las acciones populares; (5) brindarle le brinde copia física y gratis de la actuación con el fin de instaurar una acción de reparación directa; (6) probarle en derecho por qué se niega a fallar la acción popular conforme lo reglado en la ley especial; y (7) consignar en derecho si procede acumulación de acciones populares en segunda instancia.

 También solicita que se ordene al Procurador General de la Nación que designe procuradores especiales para que asistan a las diligencias de segunda instancia y que conceptúe si el Código General del Proceso derogó el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

 Se dispuso el trámite del caso con las citadas vinculaciones y se ordenó al juzgado encartado que remitiera copia de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la presente acción.

 La Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá DC, solicitó denegar el amparo en lo que respecta a esa agencia del ministerio público, por cuanto no se evidencia vulneración de su parte a los derechos fundamentales invocados por el actor.

 La Procuraduría Regional Risaralda indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme con su estructura administrativa desconcentrada.

La Secretaría del despacho judicial accionado, remitió copia digital de las actuaciones surtidas en el trámite al que hizo mención el libelista.

El Curador Urbano Primero de Pereira, por conducto de apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y negó haber transgredido los derechos fundamentales invocados por el actor; explicó que el juzgado encartado, contrario a los dichos del demandante, si ha impulsado oficiosamente el trámite de la acción popular hasta donde le ha resultado posible habida cuenta de que, solo hasta el año 2017 los accionantes cumplieron con la carga de realizar la publicación en el diario de amplia circulación ordenado en la admisión de la demanda; adicionalmente hizo alusión a las funciones de esa cartera recalcando que no le corresponde hacer seguimiento a las construcciones en curso; expuso lo ateniente al trámite de licenciamiento que ha ocurrido en torno al predio al que se refiere la acción popular de marras y anexó los planos arquitectónicos relacionados con dicho inmueble; adicionalmente adjuntó el acto administrativo por medio del cual se concedió la licencia para una obra de construcción en el referido predio.

**CONSIDERACIONES**

De manera preliminar, se advierte que esta Sala conoció en precedencia de una acción de tutela contra la acción popular que ahora se demanda, radicada con el número 2017-01083, sin embargo aquella se refería a hechos diferentes y perseguía un fin distinto, cual era que el juzgado diera trámite a los recursos que el demandante remitió por el correo electrónico.

Con esa claridad, recuérdese que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos arriba señalados, en esencia, por la inconformidad que le causa al accionante, la presunta negativa de la jueza de la causa al no dar aplicación a algunas disposiciones normativas que enlistó.

Para resolver lo que es motivo de disenso, se recuerda, que de manera reiterada se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias T-022 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Halla la Sala, para decirlo de una vez, que los reproches enlistados e identificados en esta sentencia con los números (2) relacionado con que el juzgado le dispense copia de unas acciones de tutela, (4) sobre que el funcionario encartado se abstenga de aplicar el Código General del Proceso, (5) en el que solicita se le brinde copia de la acción popular y (7) que explique si procede en segunda instancia la acumulación de acciones populares, y que pone de presente el accionante, se tornan improcedentes, por cuanto al menos uno de los presupuestos generales es inexistente, concretamente el que tiene que ver con que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso.

 Nótese que en este asunto, esas precisas peticiones nunca han sido elevadas expresamente al juez de la causa; de la foliatura remitida (cd. f.22), no se encuentra ningún memorial en el que esté, siquiera implícita, alguna de ellas. Por ello, es inviable que esta Corporación, en sede constitucional, se anticipe a alguna posición que la funcionaria adopte durante el trámite ordinario del proceso, si es que eventualmente se le formulan esas solicitudes.

 Igual improcedencia resulta de las pretensiones dirigidas contra la Procuraduría General de la Nación, de las que no se acreditó en ninguna forma, que hubiesen sido elevadas, primigeniamente, ante la citada autoridad.

Ahora bien, dando por superados los requisitos generales de procedencia de la acción respecto a las solicitudes (1), (3) y (6) relacionadas con que el Juzgado encartado dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 84 y 37 de la ley 472 de 1998, la acción de tutela, a juicio de la Sala, el amparo debe negarse, habida cuenta de que, en estricto sentido, el funcionario no se ha negado a aplicarlos. Por el contrario, lo que el actor pretende con ellas, es que al proceso se le imprima celeridad, aspecto sobre el cual el despacho ha hecho alusión a los motivos por los cuales no se ha proferido fallo; así, por ejemplo, le indicó al accionante, mediante proveído del 12 de abril de 2018 (pág. 279, cd. f. 22), que según la norma especial que regula el trámite de este tipo de acciones, se hizo indispensable, previo a proferir fallo, citar al proceso, como litisconsortes, a unas personas que solicitaron adelantar una obra de construcción en el predio al que se refiere la acción popular, a las que de hecho, hizo alusión el Curador Primero Urbano de Pereira en su contestación; de lo que se colige que el funcionario, apoyado en fundamento jurisprudencial sobre la materia enarboló una argumentación que justifica el tiempo que se ha tomado en el tránsito del aludido proceso, lo que nada de arbitrario o antojadizo tiene, si se observa que en el estado actual de las cosas, la citación de esas personas resultaba indispensable para arribar a la resolución final, por lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, según lo ha señalado reiteradamente Jurisprudencia[[2]](#footnote-2).

 Y no solo es esa circunstancia, sino que la múltiples intervenciones del mismo accionante, generan un evidente trastorno en el desarrollo normal de la contienda; es decir, que él mismo se encarga de entorpecer el cauce normal de la acción popular que se ha venido desarrollando con apego a las reglas que la regentan, en la medida de contribución de las partes y, en especial, la suya propia.

 Por tanto, sin que haya lugar a discernimientos adicionales, se declarará la improcedencia anunciada sobre las solicitudes numeradas como 2, 4, 5 y 7, y se negará respecto de las demás; adicionalmente, se absolverá a los demás intervinientes, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta ciudad, en lo que toca con las pretensiones (2), (4), (5) y 7 del escrito y con relación a las dirigidas contra la **Procuraduría General de la Nación.**

 Se **niega** por las demás pretensiones conforme lo vertido en precedencia.

Se **absuelve** a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-031/16. 8.3. Ahora bien, para el análisis de esta causal en un caso concreto es necesario tener en cuenta que esta Corporación ha considerado que cuando existan varias interpretaciones constitucionalmente admisibles sobre un mismo tema, las cuales son respaldadas por la jurisprudencia vigente, y el operador jurídico decide aplicar una de ellas, la acción de tutela no está llamada a prosperar, en respeto de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, pues se entiende que una autoridad ha incurrido en un defecto sólo cuando se evidencie un actuar totalmente arbitrario y caprichoso que lesione derechos fundamentales, es decir, cuando no respeta los presupuestos de razonabilidad, racionabilidad y proporcionalidad. [↑](#footnote-ref-2)